

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)
11001 4003 001 2020 00626 00

Agotado el trámite propio de esta instancia, el despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso verbal especial de imposición de servidumbre de conducción eléctrica adelantado por GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA SA ESP contra HENRY SALAZAR SANCHEZ, MARÍA MIRIAM SALAZAR SANCHEZ, NELSON SALAZAR SANCHEZ y WILLIAM SALAZAR SANCHEZ.

ANTECEDENTES

Pretende la entidad demandante GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA SA ESP se IMPONGA a su favor, la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente de una franja de terreno sobre el predio de propiedad de HENRY SALAZAR SANCHEZ, MARÍA MIRIAM SALAZAR SANCHEZ, NELSON SALAZAR SANCHEZ y WILLIAM SALAZAR SANCHEZ.

Identificación del inmueble objeto de la servidumbre:

1. **Folio de matrícula Inmobiliaria:** No. 176-38785 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.
2. **Ubicación:** Vereda – Barroblanco Zipaquirá
3. **Municipio:** Zipaquirá
4. **Nombre:** Lote
4. **Área servidumbre:** 5.657,03 m²
5. **Linderos:** de conformidad con la Escritura No. 4006 del 07 de diciembre de 2017 de la Notaría 39 Del Circulo de Bogotá. Área 3 hectáreas y 1228 metros cuadrados.

La demanda fue radicada el 23 de abril de 2018, la cual después del trámite respectivo fue admitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá mediante providencia del 20 de mayo de 2019, ordenando la notificación de los demandados y corriendo el traslado de 3 días, así como la inscripción de la admisión de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de servidumbre y la práctica de la inspección judicial. Ahora dicho Despacho Judicial mediante providencia calendada el 1 de julio de 2020 declaró que carecía de competencia procediendo a remitir las actuaciones a los Juzgado Civil Municipales de Bogotá correspondiéndole al presente mediante remisión por reparto el día 29 de septiembre de 2020, quien después del trámite pertinente y conforme lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en providencia del 5 de abril de 2021, procedió a avocar conocimiento mediante auto del 12 de noviembre de 2021, ordenando la conversión del título judicial.

Los demandados NELSON SALAZAR SANCHEZ y MARÍA MIRIAM SALAZAR SANCHEZ se notificaron del auto que admitió la demanda en forma personal y dentro del traslado concedido no controvirtieron la indemnización, pues aportaron un escrito manifestando que se acogen a los términos expuestos en la demanda, y a la indemnización correspondiente.

Por su parte, los demandados HENRY SALAZAR SANCHEZ y WILLIAM SALAZAR SANCHEZ se notificaron por intermedio de curador ad-litem, quienes dentro del término legal contestaron la demanda sin oponerse a las pretensiones, contentivas de la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente.

Respecto a la diligencia de inspección judicial, la misma se llevó a cabo el 10 de junio de 2019 conforme al art. 28 de la ley 56 de 1981, en la cual se procedió a identificar el predio y la zona afectada por la servidumbre, delimitar los puntos de afectación y autorizar la ejecución de las obras conforme con el proyecto UPME 03-2010 Chivor norte Bacata para el goce efectivo de la servidumbre de energía eléctrica dentro de predio identificado con folio de matrícula 176-38785 denominado “lote”.

Teniendo en cuenta que se dan los presupuestos legales contenidos en el artículo 376 del CGP, mediante auto del 11 de marzo de 2022 se decretaron las pruebas consistentes en las documentales aportadas con la demanda y la inspección judicial ya señalada. Así mismo, al no existir pruebas que practicar se corrió traslado a las partes por el término común de 5 días para presentar alegatos de conclusión. Oportunidad que tuvo en cuenta la parte demandante para hacer un recuento de las actuaciones desplegadas al interior del plenario.

CONSIDERACIONES

Debe tenerse en cuenta que la servidumbre se encuentra contenida en el Código Civil especialmente en el artículo 879, el cual lo define como: *“un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”*, Así mismo el Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas. La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá conforme al proceso contenido en el Código General del Proceso.

En tal sentido, la Ley 56 de 1981 en su Artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, *“supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”*.

Por su parte, el Artículo 27 de la misma disposición legal señala que a la demanda debe adjuntarse *“el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio”*; que debe ponerse a disposición del Juzgado el *“estimativo de la indemnización”*; que una vez admitida la demanda *“se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días”*; y que sin perjuicio del deber del Juez de abstenerse de emitir sentencia de fondo en los casos de ley, *“en este proceso no pueden proponerse excepciones”*

CASO CONCRETO

Como problema jurídico se debe verificar si hay lugar a decretar la imposición de servidumbre conforme fue solicitada y determinar el valor de la indemnización, teniendo en cuenta que la parte demandada si bien allegó un escrito, no se opuso a las pretensiones ni aportó pruebas en contrario, por lo que, se impone estudiar el material aportado por la parte activa que obra en el proceso.

En este caso, se observa que, la entidad demandante GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA SA ESP adjuntó los documentos previstos en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 pues bien, los elementos principales de prueba obrante en el proceso son, el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 176-38785 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá. De lo anterior, se colige que el proyecto UPME- 03-2010 Chivor – Norte Bacata que hace parte del plan de expansión 200-2024 del Sistema de Transmisión Nacional de Energía Eléctrica, necesita la disponibilidad de los predios en por los cuales está trazado el paso eléctrico.

Entonces con las pruebas allegadas y de la diligencia de inspección judicial no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y demás datos relativos a la trazabilidad del proyecto eléctrico, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso para la línea de transmisión sobre el lote objeto de propiedad de la parte demandada.

En relación con la contraparte, la parte demandada, se reitera, ha manifestado que no se opone a las pretensiones de la demanda ni a la estimación de los perjuicios liquidados por el demandante. Por todo lo anterior, se encuentra que en este caso se cumplen los presupuestos de ley para imponer la servidumbre solicitada por la parte demandante sobre el predio de la parte demandada, por lo que se ordenará conforme fue solicitada.

Ahora respecto al valor de la indemnización en el inicialmente está acreditado que HENRY SALAZAR SANCHEZ, MARÍA MIRIAM SALAZAR SANCHEZ, NELSON SALAZAR SANCHEZ y WILLIAM SALAZAR SANCHEZ son los titulares o propietarios del inmueble, por esta razón fueron los llamados a ser sujetos pasivos de la demanda, y su falta de oposición respecto a la indemnización propuesta por el demandante fijada como valor de esta la suma de \$41´578.010=. En tal virtud, se ordena el pago a favor de los demandados HENRY SALAZAR SANCHEZ, MARÍA MIRIAM SALAZAR SANCHEZ, NELSON SALAZAR SANCHEZ y WILLIAM SALAZAR SANCHEZ como titulares del derecho inscrito en los términos del artículo 823 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONSTITUIR e IMPONER la servidumbre de conducción de energía eléctrica en favor de GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA SA ESP, sobre el predio denominado “Lote”, de la vereda Barroblanco - Zipaquirá, identificado con cedula catastral 258990000013031600, Municipio

Zipaquirá y folio de matrícula inmobiliaria No. 176-38785 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, nombrado y alinderado como consta en escritura pública No. 4006 del 07 de diciembre de 2017 de la Notaría 39 Del Circulo de Bogotá, y de propiedad de HENRY SALAZAR SANCHEZ, MARÍA MIRIAM SALAZAR SANCHEZ, NELSON SALAZAR SANCHEZ y WILLIAM SALAZAR SANCHEZ con un Área de la servidumbre: 5.657,03 m2. El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma, se ilustran en el plano obrante en el expediente digital, cuya copia hará parte de esta sentencia.

SEGUNDO. Se determina que el valor de la indemnización en virtud de la servidumbre constituida es la suma de \$41.578.010= sobre el cual se ordena entregar a la parte demandada HENRY SALAZAR SANCHEZ, MARÍA MIRIAM SALAZAR SANCHEZ, NELSON SALAZAR SANCHEZ y WILLIAM SALAZAR SANCHEZ en partes iguales, esto es, \$10.394.502,5=, previo fraccionamiento, por ser quienes ostentan la calidad de propietarios inscritos del bien objeto de la declaratoria de servidumbre. Oficiese.

TERCERO. Se ordena la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria indicado en el numeral primero, consecuentemente la cancelación de la inscripción de la demanda comunicada por el juzgado 2 Civil Municipal de Zipaquirá. Expídanse las copias y oficios pertinentes.

CUARTO. Sin condena en costas ante la inexistencia de oposición en el presente asunto, y en todo caso por la naturaleza del asunto no se pueden proponer excepciones.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN
JUEZ

11001 4003 001 2020 00626 00

GAF

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha 26 de mayo de 2022 ALEJANDRO CEPEDA RAMOS Srio.
--

Firmado Por:

Eduardo Andres Cabrales Alarcon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ed28f1bf4eb7907aaa7b7865da9c48202d52bfc20874e774c6eeafbec1a25ed6**

Documento generado en 25/05/2022 06:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>